



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL¹

EXPEDIENTE: SX-JE-90/2023

**PARTE ACTORA: AYUNTAMIENTO
DE TANTOYUCA, VERACRUZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO**

**COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Claudia Elizabeth González Morales ostentándose como Síndica municipal y representante legal del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, contra la sentencia de once de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-33/2023.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio federal o juicio.

I. El contexto	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
RESUELVE	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, porque la parte actora carece de legitimación activa para impugnar la sentencia que controvierte, ya que comparece en su carácter de Síndica municipal del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, y éste a quien representa fungió como autoridad responsable ante el Tribunal Electoral local, sin que se actualice algún caso de excepción para colmar el mencionado requisito de procedencia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicios, se advierte lo siguiente:

1. Entrega de nombramientos. El veintidós, veintitrés y veintiséis de marzo, así como el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, les fueron entregados a los actores en la instancia local, los respectivos nombramientos como Agentes Municipales del referido Municipio al haber obtenido la mayoría de los sufragios.



2. **Demanda local.** El nueve de marzo de dos mil veintitrés, los agentes municipales de las congregaciones de San José, Ixcanelco, San Diego, Santa Clara Segunda y El Limón, presentaron demanda de juicio ciudadanía contra el Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, por su omisión de reconocerles y otorgarles una remuneración por el ejercicio del cargo que desempeñan.

3. **Sentencia local.** El once de mayo siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz, determinó ordenar al Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz que, en pleno respeto de su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal realizara un análisis a la disposición presupuestal y formulara una modificación a la propuesta del Presupuesto de Egresos programado para el ejercicio dos mil veintitrés, de modo que se contemple como pasivo u obligación el pago de una remuneración para los actores, en su calidad de titulares de las Agencias Municipales, y para todos los demás titulares de las Agencias y Subagencias Municipales, a la que tienen derecho como servidores públicos, misma que deberá verse reflejada en el tabulador desglosado y plantilla de personal correspondientes, y que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veintitrés.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Presentación de la demanda.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, Claudia Elizabeth González Morales ostentándose como Síndica municipal y representante legal del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, promovió el presente juicio contra la sentencia local descrita en el punto que antecede.

5. Recepción y turno. El veinticinco de mayo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que las acompañan; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JE-90/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación y formulación de proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del presente medios de impugnación y, al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio promovido por una Síndica del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz contra una sentencia del Tribunal electoral de esa entidad; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

10. Al respecto, en su artículo transitorio primero se establece que dicho Decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el tres de marzo siguiente.

11. Ahora bien, el 24 de marzo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido. Atendiendo a dicha suspensión, el pasado 1 de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del 3 al 27 de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado 2 de marzo, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que

surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el 22 de noviembre de 1996, cuya última reforma se realizó en 2022, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

12. En ese orden de ideas, en atención a la fecha de presentación de la demanda (22 de mayo de 2023) este asunto será resuelto conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a través de la vía denominada juicio electoral conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto.

13. Ahora bien, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*², en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".³

SEGUNDO. Improcedencia

15. Esta Sala Regional considera que en el caso se actualiza la falta de legitimación activa del promovente para controvertir la sentencia impugnada, ya que fungió como autoridad responsable ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

16. En efecto, el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en que los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien lo promueve carezca de legitimación activa.

17. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

³ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal.

18. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

19. Así, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos contra las determinaciones que en esa instancia se dicten.

20. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como tienen como fin la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votados, de asociación y de afiliación.

21. Sin embargo, ese marco normativo no otorga a dichas autoridades, la posibilidad de promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

22. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía la acción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.



23. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁴

24. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al presente juicio electoral.

25. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

26. Es importante tomar en consideración que los presupuestos procesales constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente y con eficacia jurídica algún proceso para resolver una controversia.

27. Esto, pues se trata de cuestiones de orden público y estudio preferente que deben ser analizados y revisados acuciosamente y de oficio por el órgano jurisdiccional para determinar la procedencia del medio impugnativo.

⁴ Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

28. Por tanto, no basta que el actor realice de manera unidireccional afirmaciones con las que se pretenda tener por satisfecho un requisito de procedibilidad, como ocurre en el caso.

29. Para ello, resulta conveniente que la autoridad jurisdiccional, sin prejuzgar sobre el fondo, analice tales argumentos en un asomo al núcleo de la controversia para razonar si, efectivamente, se actualiza la causa de excepción aducida y así poder determinar que se cumple o no con tales requisitos de procedencia, entre los cuales, figura la legitimación de la parte promovente.

30. Cabe señalar que, la regla referida con anterioridad no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables, tal como lo establece la jurisprudencia **30/2016** de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

31. Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable; en estos supuestos, este Tribunal Electoral ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder impugnar.

Caso concreto



32. En el caso, los actores en la instancia local reclamaron ante el Tribunal Electoral de Veracruz el pago de sus remuneraciones como agentes y subagentes municipales a partir del uno de mayo de dos mil veintidós y la correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, pues afirmaron que el Ayuntamiento de Tantoyuca ha sido omiso en presupuestar y pagarles la remuneración.

33. El Tribunal local declaró fundados los agravios al concluir que la parte actora local, al tratarse de Agentes son servidores públicos, auxiliares del Ayuntamiento y, como consecuencia a ello, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su cargo.

34. En ese sentido, el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento de Tantoyuca que otorgara a la parte actora local una remuneración equivalente a los cargos de Agentes y Subagentes, la cual no podría ser menor al salario mínimo ni mayor a la percibida por las Regidurías.

35. Y justamente esa determinación es la que la ahora Síndica municipal del Ayuntamiento de Tantoyuca viene controvirtiendo, aduciendo en esencia, que es desproporcional y desajustada, en razón de que le impone una carga fiscal que no está contemplada en el presupuesto, además de que los entonces actores no han cumplido con sus funciones encomendadas, aspecto que el tribunal local debió de haber contemplado.

36. De lo narrado, esta Sala Regional puede observar que los agravios expuestos por la parte actora están enderezados a cuestionar lo ordenado por el Tribunal local; sin embargo, ese derecho queda reservado para quienes acudieron como parte actora o terceristas ante el Tribunal local,

y no para quienes fungieron como autoridad responsable como ocurre en la especie.

37. Esto, porque de la revisión integral de la determinación que se impugna, no se advierte que en el caso se actualice un supuesto de excepción que colme el requisito de legitimación activa establecido en la Ley General de Medios.

38. Se afirma esto, pues no se aprecia por algún lado, que la resolución impugnada le pudiera afectar algún derecho o interés personal, **ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, o que se controvierta la competencia del Tribunal local**; por tanto, no se surten los criterios de excepción mencionados.

39. Para esta Sala Regional resulta indudable que el alcance y los efectos jurídicos de la sentencia impugnada únicamente están dirigidos hacia el Ayuntamiento, entendido éste como un ente público integrante del Estado Mexicano, no así hacia la esfera individual de quienes ostentan los cargos de autoridad del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz.

40. Por tanto, es evidente que la decisión cuestionada, no pretende, ni tiene la finalidad de generar una obligación que genere perjuicio personal a la parte actora, ni a alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

41. Al respecto, es importante tener presente que la Sala Superior en el expediente SUP-RDJ-2/2017 resolvió sobre la ratificación de jurisprudencia de una Sala Regional, criterio que proponía ampliar las



excepciones a la falta de legitimación de las autoridades responsables (no denunciados en un procedimiento sancionador), pero fue considerada improcedente la propuesta, a partir de que, como en el caso, la parte promovente resultó tener carácter de autoridad, en ejercicio de su potestad.

42. En dicho precedente, se razonó que la determinación que adopten los órganos jurisdiccionales contra tales autoridades solo afectaba al organismo en el ejercicio de su función pública, pues aun y cuando el acto reclamado no favoreciera a sus intereses, no perdían su calidad de autoridad responsable.

43. Así, la Sala Superior fijó el criterio de que las autoridades no obran en condiciones similares que la ciudadanía, esto es, contrayendo obligaciones y adquiriendo derechos de su propia naturaleza jurídica; aunado a que el hecho de actuar como demandada en los juicios ante los tribunales locales en la materia electoral no le da interés suficiente para reclamar la sentencia dictada o bien, alguno de los efectos contenidos en ésta, pues el ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial, siempre apegado a las normas que regulan su actuar y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.

44. En conclusión, contrario a su dicho, la demandante no se encuentra en algún supuesto de excepción para colmar el requisito en comento; por lo cual, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

45. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

46. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** o **de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior; y; por **estrados** físicos, así como electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3; 27, apartado 6; 28; y 29, apartados 1, 3, inciso a) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.